



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2019 TAD.

En Madrid, a 8 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de un partidos de suspensión dictada, en fecha 8 de noviembre de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 6 de noviembre de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8 de noviembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de un partidos de suspensión dictada, en fecha 8 de noviembre de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 6 de noviembre de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXX.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante «SEGUNDO OTROSÍ DICE Que (...) vengo a solicitar la adopción de la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de suspensión de un partido impuesta al jugador del XXX, D. XXX (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su

ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

TERCERO.- Para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

CUARTO.- El fundamento del recurso, y por ende de la medida cautelar, radica en la alegación de que de las imágenes contenidas en el vídeo aportado por el recurrente como prueba, deba concluirse «error material manifiesto del Sr. Colegiado, ya que de las mismas se desprende que el jugador del ~~XXX~~ (...) no derribó a un contrario en la disputa del balón, sino que en esta jugada, mientras intenta disputar el balón pierde el equilibrio, cae al terreno de juego y esto provoca que el rival también caiga al suelo».

Pues bien, una vez contempladas las imágenes aportadas, resulta que las mismas son compatibles con la descripción del árbitro sin que se evidencie un error calificable de manifiesto, por lo que la alegación carece de la necesaria relevancia para que ceda la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y para que prevalezca el interés particular de un equipo sobre el interés general, que en este caso ha de identificarse con la propia competición en condiciones de igualdad.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA

